

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación:** 110014003024 2022 00962 00

**Accionante:** Nancy Yanira Zabala Macías en representación de Eventos Ferias y Cultura.

**Accionado:** Centro Comercial Plaza Imperial.

**Vinculado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Derechos Involucrado:** Mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, debido proceso y libre desarrollo comercial.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fáticos.**

Nancy Yanira Zabala Macías en representación de Eventos Ferias y Cultura, interpone acción de tutela en contra del Centro Comercial Plaza Imperial, para que se le proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital,

salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, debido proceso y libre desarrollo comercial, los cuales considera vulnerados por la accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan:

**2.1.** Explicó que el 20 de septiembre de 2021, previa conversación tanto telefónica como personal, el centro comercial censurado le informó sobre los lineamientos de negociación para presentar una propuesta comercial, la cual exhibió y de la que recibió contestación en cuanto a que ésta se estudiaría en comité de fecha 19 al 30 de noviembre de 2021, siempre y cuando fuera antes del 5 de octubre de 2021.

**2.2.** Adujo que el 31 de octubre de 2022 [sic], con base en esa propuesta, presentó una nueva, solicitando se asignara como fecha del evento desde el 29 de abril al 10 de mayo de 2022 y del 10 al 22 de septiembre de 2022 para el primer piso en la plazoleta principal, sin recibir respuesta alguna y solo hasta diciembre de 2022 [sic], se le informó que ya están agendados esos tiempos para otros expositores y no es posible otorgar otro espacio, por lo que le sugería presentar una nueva propuesta en febrero.

**2.3.** Con fundamento en esta contestación, eleva nuevamente la propuesta en febrero de 2022, a la que le responden vía telefónica que no es posible por estar todo ocupado. Y para el 13 de mayo de los corrientes envía otra solicitud, a la que le responden que debía enviar nueva solicitud de feria.

**2.4.** Comenta que a través de *WhatsApp* el 7 de junio de esta anualidad, es informada que se le asigna una fecha para el 4 de agosto de 2022 para la realización de la feria de emprendimiento comercial, por lo que le exigen comenzar con la aprobación de productos y participar en una nueva propuesta con toda la información.

**2.5.** Que, en cumplimiento a esto, comenzó con el tema de aprobación de los expositores a participar, siendo advertida por la directora del centro comercial que los participantes que asistieron a la feria anterior llamada Colombianidad, no podían volver a participar, directriz que fue atacada por los integrantes de la feria al considerar que era una negación al trabajo.

**2.6.** Buscando cumplir con lo ordenado, recibe un correo en el que se indica que debe reestructurar la propuesta con una presentación unificada y enviarla antes del 15 de julio de 2022, con el fin de ser evaluada por el comité y adicionalmente se le envían aspectos a tener en cuenta. Posterior a esto, fue citada para mostrarle las plazas aprobadas y tomar

medidas para la elaboración de los planos, lo cual se cumplió con las exigencias dadas.

**2.7.** El 14 de julio de esta calenda, y habiendo terminado con el tema de los expositores, recibe un correo en el que le indican que debe reestructurar la propuesta con una presentación unificada y presentarla antes del 20 de julio de 2022, para ser evaluada ante el comité.

**2.8.** Para el 18 de esa misma data la directora del centro comercial le informa que ya hay comité de aprobación y que debe enviarle todos los documentos solicitados, lo cual realizó. No obstante, el 19 de julio en horas de la tarde le comunicaron que fue negada la feria, sin argumento alguno, hecho por el presentó carta de reconsideración, recordándole que hicieron una inversión de \$40.000.000, la cual fue respondida el 21 de julio en la que mantienen la decisión sin explicación alguna y el asignan cita para el 22 de esa misma calenda.

**2.9.** Al llegar al lugar con sus apoderados, la directora del centro comercial le indica que no sabe la causal de negación a tan solo diez días del evento y que solo firmó.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales al Mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, debido proceso y libre desarrollo comercial, ordenando a la junta directiva del Centro Comercial Plaza Imperial ordene el restablecimiento del contrato para su cabal cumplimiento y reconozca el dinero invertido por los 36 expositores, calculado en \$40.000.000 M/Cte.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 8 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El **Centro Comercial Plaza Imperial** sostuvo que no ha agredido ningún derecho fundamental de la accionante y ha cumplido a cabalidad con las obligaciones nacidas en la Ley y los estatutos propios de la calidad de propiedad horizontal y ha atendido sus relaciones contractuales válidamente

celebradas y para el presente asunto, no existe ningún contrato ni verbal ni escrito, por lo que igualmente tampoco procede reclamar obligaciones que no han nacido a la vida jurídica.

Aclaró que la junta directiva de Plaza Imperial es una entidad que no existe o no tiene personería para actuar ni obedecer orden alguna y adicionalmente tampoco existe mandato otorgado a la accionante por los 36 expositores que menciona, hecho por el que se opone a las pretensiones de la acción tuitiva.

**3.3. La Superintendencia de Industria y Comercio** manifestó que no le consta los hechos narrados por la accionante, comoquiera que de la lectura de los mismos se observa, que son actos propios de las actuaciones previas realizadas para obtener el cumplimiento del acuerdo llevado a cabo con la Junta Directiva de Plaza Imperial Centro Comercial, para participar en una feria de “emprendimiento comercial” que se llevará a cabo entre el 4 y 15 de agosto de 2022, o como se les impidió participar en dicha feria situación que, en su sentir, le está causando perjuicios y por tanto, solicita se les reconozca el dinero invertido por los expositores, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), y los cuales no se relacionan con ninguna de las temáticas propias de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, de conformidad al artículo 12 del Decreto 4886 de 2011<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante al haber negado la propuesta para la realización de la feria de emprendimiento comercial.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor: 1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

### **3. Caso concreto.**

La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada ordene el restablecimiento del contrato para su cabal cumplimiento y reconozca el dinero invertido por los 36 expositores calculado en \$40.000.000 M/Cte., quienes confiaron en la buena fe del centro Comercial para invertir en la feria.

Dispone el art. 86 de la Constitución Política en concordancia con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que la acción constitucional procederá siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa a menos que sea como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es decir, no debe ser utilizada como mecanismo de reemplazo a los medios

---

<sup>2</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

judiciales, ya que con ello se estaría perdiendo el carácter de subsidiaridad de la salvaguarda, desfigurándose la índole que le asignó el constituyente y con ello se deslegitimaría la función del juez de tutela.

En materia comercial y por disposición de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales, es decir, las relaciones contractuales gozan de presunción de buena fe, en todo lo que se expresa en el correspondiente contrato.

Por su parte el canon 1603 del Código Civil consagra *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan **no solo a lo que en ellos se expresa**, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que la tutelante presentó acción constitucional, por considerar que existió una la violación a su mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, debido proceso y libre desarrollo comercial, argumentando que no después de presentada varias veces una propuesta para la ejecución de una feria comercial, sin argumento alguno decidió negarla sin tener en cuenta lo invertido por los expositores.

Ahora, visto el material aportado por las partes, tenemos que, en el anexo 15 digital allegado por la censora se encuentra a folio 37 virtual, un documento fechado **25 de abril** en el que le informan a la accionante lo siguiente:

*“Cordial saludo, con atención al asunto y previas conversaciones, de acuerdo a su interés en llevar a cabo una feria en nuestras instalaciones les remito los aspectos a tener en cuenta a fin que estructuren su propuesta basada en los siguientes parámetros.*

***Es de aclarar que la siguiente información es netamente de carácter informativo, no implica aceptación y no compromete en ningún caso a Plaza Imperial Centro Comercial, sujeta a reglamento y políticas internas del Centro Comercial.***

Así las cosas, se logra concluir que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, en cuanto a ordenarle a la junta directiva del Centro Comercial Plaza Imperial restablezca el contrato para su cabal cumplimiento y reconozca el dinero invertido por los 36 expositores calculado en \$40.000.000 M/Cte., pues, del material probatorio allegado no existe un solo documento que acredite el negocio jurídico entre las partes y mucho menos un incumplimiento por parte de la censurada.

Téngase en cuenta que desde el momento en que las partes realizaron diálogos vía correos electrónicos o *WhatsApp* con el fin de llegar a un acuerdo comercial, la querellada a través de su representante legal dejó claro que lo comunicado era netamente informativo y no implicaba aceptación o comprometía en ningún caso al centro comercial, situación de la que era conocedora la promotora desde 25 de abril de 2021

Ahora, si en gracia de discusión pudiera decirse que el contrato al que hace alusión al tutelante existiera, la acción de tutela se torna improcedente para hacer valer su ejecución, pues, se estaría sustituyendo los mecanismos ordinarios, razón por la que su cumplimiento o incumplimiento debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria, y le corresponde al juez natural examinar las pruebas arrojadas y realizar un análisis detallado con el fin de tomar la decisión que a bien corresponda para cada una de las partes.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-242 de 1993. *“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”.*

En la sentencia T-528 de 1998 la Corte Constitucional indicó que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que *“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.”*

Finalmente, sobra decir que la salvaguarda constitucional no es el medio idóneo para reclamar el pago de sumas de dinero, ya que la función principal de este mecanismo es proteger los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, máxime cuando en este caso se discuten derechos que se derivan de una relación contractual.

En este sentido a expresado el alto Tribunal *“Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>3</sup> para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional<sup>4</sup>".*

Y es por ello, que la acción de tutela se torna improcedente, y aunado a ello, la tutelante no demostró un perjuicio irremediable que permitieran la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela promovida por NANCY YANIRA ZABALA MACÍAS en representación de EVENTOS FERIAS Y CULTURA contra el CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Sentencias T-605 de 1995

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez